

TEMA 7
ELABORACIÓN DE UNA TESIS AISLADA
O DE JURISPRUDENCIA
ARTURO RAMOS SOBARZO¹

1. INTRODUCCIÓN

El motivo del texto tiene por objeto presentar un modelo de elaboración de tesis aisladas o de jurisprudencia lo cual incluye también una manera de aplicarlas y un modo de actuar cuando se considere que no son invocables. Su objetivo pretende ser una herramienta adicional al *Manual para la elaboración de tesis* emitido por la Suprema Corte y otros más.² Adicionalmente, el presente estudio pretende incorporar la práctica de la elaboración de tesis y jurisprudencia proveniente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto de la Sala Superior como de las salas regionales, ello para tener una visión completa de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Así, esta propuesta parte de una idea de que no hay fórmulas únicas para realizar tal o cual aspecto de la función judicial como lo es este rubro, y que, en todo caso, se pretende agregar aspectos a los manuales existentes realizados por parte de las autoridades en un ánimo de contribuir a la discusión y práctica jurisprudencial.

En ese sentido, este apartado se constituye como una variante de aquellos estudios relativos a la práctica de hacer sentencias, los cuales son varios³ y cada uno hace aportaciones que enriquecen la función jurisdiccional.

¹ Director del Centro de Investigación e Informática de la Escuela Libre de Derecho. Exdirector de jurisprudencia y exsecretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coautor de la obra *El precedente judicial*, publicada por Centro Carbonell.

² Nos referimos al siguiente: Poder Judicial del Estado de México, *Manual para la formación y registro de Tesis y Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México*, s. ed., s. año, s. lugar. Consultable en: <https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo203.pdf> (Consultado el 28 de mayo de 2025).

³ Algunos estudios son: Lara Chagoyán, Roberto, “La sentencia mexicana en proceso de transformación” en *El constitucionalismo mexicano en transformación*:

La propuesta metodológica proviene de una combinación de elementos y experiencias tanto teóricas como prácticas, lo cual desde una perspectiva del derecho judicial se torna ineludible enlazarlas. Así, en primer lugar, la mirada de este estudio teórico-práctico proviene de la experiencia abrevada de la entonces Coordinación de Estadística y Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF y también como secretario de estudio y cuenta en esa sala y diversas salas regionales de dicho tribunal. De igual forma parte de la necesaria relación que existe en esta materia con la concepción del precedente del resto del poder judicial, tanto local como federal.

De esta manera, la realización de las tesis debe considerarse como una continuación de lo que implica la confección de una sentencia.⁴ Dicho de otra forma, el formato de la tesis es la manera de reportar el precedente a la mexicana y ello se encuentra fuertemente vinculado con la función jurisdiccional.

En ese sentido, en diversas ocasiones, la realización de una sentencia no solo resuelve un determinado caso en concreto, sino que, cuando implica una interpretación y una argumentación relevante, que, sobre todo tratándose de órganos terminales, la decisión se proyecta como precedente para toda la jurisdicción correspondiente.

Adicionalmente, este texto pretende aportar un método en el sentido de cómo puede ser más adecuado citar una tesis ya existente o como eventualmente, dar razones para establecer una distinción o *distinguishing* para no seguir una tesis o precedente, siempre y cuando se den razones para ello.

De esta manera, se busca proponer un sistema, una manera que en buena medida sirva a la función jurisdiccional al momento de utilizar el precedente como lo utilizamos en nuestro país, es decir, a partir de las tesis, pero también de sentencias. Para ello

avances y retrocesos, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Tec de Monterrey, 2020, pp. 77-112; Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, *Pautas para la elaboración de resoluciones* (documento de trabajo), CJF, México, s. año, 33 pp.; e incluso Suárez de los Santos, Daniela, (coord.), *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, SCJN, 2022, 162 pp.

⁴ SCJN, *Manual para la elaboración de tesis*, Dirección General de Compilación de Tesis de la SCJN, México, 2021, pp. 23, 35, 28, 36 y 38.

debe haber una asimilación del caso, entender las coordenadas análogas que resultan aplicables a un nuevo caso a partir de uno ya existente.

La utilidad del presente material cobra sentido si se tiene en cuenta que conforme a la reforma en materia de justicia de 2024 en su transitorio décimo octavo establece que mantendrán su vigencia las tesis, jurisprudencia y criterios obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la tabula rasa que se pretende con la reforma, al menos en este aspecto encuentra elementos para no olvidar la doctrina judicial que ha surgido hasta este momento.

Finalmente, lo que se busca en este apartado consiste en que esta propuesta de método sea una herramienta más en el desarrollo de la función jurisdiccional.

2. DESARROLLO

2.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES COMO PARTE DE UNA TEORÍA DEL PRECEDENTE JUDICIAL

2.1.1. *Interpretación*

Esta noción es clave en la concepción y hechura de las tesis pues precisamente, el contenido fundamental de esos precedentes deriva de un proceso interpretativo. Así, nunca será o debería ser, como contenido de las tesis, meras aplicaciones de normas jurídicas. La subsunción no puede ser el contenido de una tesis puesto que responde a otro proceso dentro del campo del derecho, el cual consiste precisamente en la aplicación de la ley. La interpretación por tanto es otra cosa, otro proceso dentro de la práctica jurídica. De ahí que se distinga entre interpretación y aplicación pues son actividades diferentes por su objeto. Así, mientras la interpretación tiene por objeto desentrañar textos normativos, la aplicación no coincide con ello pues su objeto son las normas en sí, en sentido estricto, sin necesidad de encontrar su significado, es decir, sólo se ponen en marcha con las consecuencias que ello implica.⁵ Más adelante abundaremos sobre esto.

⁵ Guastini, Riccardo, “Interpretación, objeto, conceptos y teorías”, en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3a. ed., México, Fontamara, 2002, p. 21.

De esta forma, conforme a Guastini, interpretar en el campo jurídico implica atribuir un sentido o significado a un texto normativo, de ahí que pertenezca al género de la interpretación textual.⁶ Este autor italiano, a su vez, distingue entre la interpretación como *proceso* y como *producto*, constituyéndose ello como una primera ambigüedad de la noción de interpretación. Así, por interpretación nos referimos como una actividad o proceso mental, pero paralelamente entendemos como el resultado o producto de esa actividad.⁷

Para comprender cabalmente este sentido de interpretación, debemos distinguir entre normas jurídicas, enunciados normativos y proposiciones normativas, dado que estos conceptos nos ayudan a concebir claramente la noción de interpretación jurídica, la cual es relevante para efectos de la materia en sí de las tesis y del precedente en nuestro sistema jurídico.

De esta manera, norma jurídica se refiere al carácter deóntico, es decir, la imposición de una conducta de dar, hacer o no hacer; el enunciado normativo son precisamente las palabras que componen una frase que contiene a la norma jurídica. Finalmente, la proposición normativa es una descripción del enunciado normativo sobre su pertenencia a un determinado sistema jurídico. Así, mientras el enunciado normativo es el continente de la norma jurídica, esta última es precisamente ese contenido. Lo anterior es relevante para efectos de este manual porque precisamente, la tesis debe recaer en el ámbito material de la interpretación de las palabras y frases (enunciado normativo) para arribar a un determinado contenido y alcance de esa norma jurídica.⁸

2.1.2. Argumentación

La argumentación jurídica ha sido una disciplina dentro del derecho que ha cobrado importancia a partir de la obra de

⁶ Guastini, Riccardo, "Interpretación y construcción jurídica" en *Isonomía*, no. 43, octubre de 2015, p. 12.

⁷ *Ibid*, p. 13.

⁸ En ese sentido, Pablo Navarro partiendo de una división clásica entre normas jurídicas, enunciados normativos y proposiciones normativas enarbola un nuevo enfoque en donde más que poner el acento en vinculatoriedad de las normas a un sistema, más bien se enfoca en la verosimilitud a partir de la pertenencia de una norma a un sistema. *Cfr.* Navarro, Pablo, "Enunciados jurídicos y proposiciones normativas" en *Isonomía*, no. 12, México, abril 2000.

Manuel Atienza y la escuela alrededor de la Universidad de Alicante. Su importancia en el presente manual cobra relevancia a partir de la idea de que las tesis lo que buscan rescatar de una sentencia es precisamente los argumentos expuestos, lo cual es patente en el artículo 218, fracción IV de la Ley de amparo cuando se refiere a los componentes de dichas tesis relativo a la *justificación* la cual es un apartado específico de la tesis que dicha ley establece que en ella: “se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución”. Más adelante abordaremos este y demás componentes de una tesis a partir de la reforma de 2021.

En esa tesitura, Atienza plantea tres formas de concebir a la argumentación: “como una actividad o un arte dirigido a establecer las premisas; como una técnica dirigida a persuadir a otro de determinada tesis; como una interacción social, un proceso comunicativo que tiene lugar entre diversos sujetos y debe atender a ciertas reglas”.⁹ A partir de ello, Atienza considera tres concepciones de la argumentación lo cual es relevante para la elaboración de las tesis:

- a) **Concepción formal**, la cual “ve a la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar, en el sentido de que hace abstracción del contenido de la verdad, o de corrección de las premisas y de la conclusión”.¹⁰
- b) **Concepción material**, la cual consiste en que “lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los mismos verdaderos o correctos: los hechos naturales o institucionales a que se refieren esos enunciados”.¹¹
- c) **Concepción pragmática**, la cual “contempla la argumentación como un tipo de actividad lingüística, como una serie de actos de lenguaje o un acto de lenguaje complejo”.¹²

Todas estas concepciones se tornan relevantes puesto que la materia y contenido de las tesis es precisamente tanto la interpretación

⁹ Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, p. 109.

¹⁰ *Ibid*, p. 10.

¹¹ *Ibid*.

¹² *Ibid.*, p. 11.

que el órgano jurisdiccional competente realice como la argumentación destacada en torno a lo decidido que se proyectara al futuro hacia otros casos.

2.1.3. Ratio decidendi

La *ratio decidendi* como concepto resulta fundamental en la creación de las tesis, pues es la materia en sí, proveniente de las sentencias que se verán reflejas y “atrapadas” en las tesis, las cuales deben concebirse como el formato del precedente que nuestra tradición ha utilizado.

Por su lado, conforme a la doctrina inglesa y norteamericana, dicho concepto tiene varias nociones. En un libro clásico sobre el precedente, los autores Twining y Miers desglosan varios conceptos de *ratio decidendi*, de los cuales retomamos 3 de ellos. Así, la *ratio decidendi* se entiende como:

a. Las reglas de derecho explícitas surgidas en las sentencias como parte de una interpretación judicial la cual resuelve la cuestión planteada de fondo y explican y justifican las consideraciones de la decisión judicial.¹³ Agregaría que no se trata de casos en los que simplemente se resuelve con una subsunción de la norma, sino por el contrario hay un verdadero proceso interpretativo y argumentativo.

b. Las reglas implícitas en el razonamiento que explican parte del proceso y resolución de la decisión judicial.

c. La regla o reglas de derecho de un caso, las cuales podrán seguirse como guía en casos futuros o ser aplicadas obligatoriamente por posteriores operadores jurídicos que sirvan para resolver otros asuntos.

Todos los anteriores conceptos son fundamentales pues tanto la Ley de amparo como incluso previamente la Ley reglamentario del artículo 105 constitucional en sus fracciones I y II retomas esas nociones como la materia prima del precedente ahí surgido. Lo anterior será fundamental para la realización de las tesis.

2.1.4. Obiter dicta

Como parte fundamental en la elaboración de tesis, se torna clave contar con elementos básicos de la llamada teoría del

¹³ Twining, Williams y David Miers, *How To Do Things With Rules*, New York, Cambridge University Press, 2010, p. 305.

precedente judicial. Si bien esa noción relativa a una parte de la doctrina judicial es incipiente e inacabada, puede servir como un parámetro inicial en la elaboración de las tesis. El comprender y distinguir el *obiter dicta* de una decisión en comparación con la *ratio decidendi* ayudará a una mejor creación jurisprudencial de tesis y también en su aplicación posterior. En esa línea, Rupert Cross concibe al *obiter dicta* como:

“El término *obiter dicta* generalmente es usado para referirse a aquellas observaciones irrelevantes que por lo general consisten en afirmaciones hechas en el curso de la exposición de los argumentos que justifican la decisión mientras que los dicta que se refieren a temas colaterales relevantes son conocidos como *dicta judicial*”.¹⁴

Como se podrá observar, el *obiter dicta* resulta relevante en la creación jurisprudencial en la medida que debe distinguirse de la *ratio decidendi*. El *obiter dicta*, al ser consideraciones secundarias, pasajeros o complementarias de una sentencia, no deben ser parte del contenido de las tesis, eso es materia de la *ratio*.

De ahí que una técnica para distinguirlo consiste a partir de ciertas preguntas fundamentales del caso, las cuales pueden realizarse subsecuentemente:

- a) ¿Cuál es el problema o litis del asunto?
- b) ¿Qué fue lo que se resolvió? (*ratio decidendi*)
- c) ¿Cuáles fueron las razones por lo que el órgano judicial decidió lo que decidió?

Realizar las anteriores preguntas nos ayudará enormemente para identificar la parte principal de la decisión judicial de los aspectos secundarios. Lo primero debe constituir la materia en la construcción de las tesis.

2.1.5. Vinculación o binding

La vinculación o *binding* la explicamos como la característica de obligatoriedad que tienen los precedentes según determinado sistema jurídico. Así tenemos que existe sistemas más propensos una vinculación fuerte y otros a una débil,¹⁵ es decir,

¹⁴ Cross, Rupert y James W. Harris, *El precedente en el derecho inglés*, (trad. María Angélica Pulida), Madrid, Marcial Pons, 2012, pág. 106.

¹⁵ Al respecto resultan fundamentales los textos de: Gerhardt, Michael, *The Power of the Precedent*, New York, Oxford University Press, 2008, p. 47; Twining, Williams y David Miers, *How To Do Things With Rules*, New York, Cambridge

ello dependerá del grado de fuerza coercitiva que se le otorgue al precedente en un sistema determinado.

Cabe señalar que la SCJN en la contradicción 293/2011 distingue entre *vinculatoriedad* y *obligatoriedad* siendo categorías que responden en todo caso a lo que se conoce como sistema de precedentes o jurisprudencia respectivamente. Así, mientras *vinculatoriedad* es propio del sistema de precedentes, la *obligatoriedad* es predicable de la jurisprudencia de tipo mexicano.

Si bien no es lugar para explicar nuestra discrepancia al respecto, por tratarse de un tema profundamente teórico y debatible, es válido simplemente mencionar una posible teoría del precedente judicial, que busca, al margen del sistema de que se trate (de precedentes o de jurisprudencia) explicar el funcionamiento similar entre uno y otro sistema, de ahí que pueda arribarse a que dicha teoría ambicione dar una explicación coherente del fenómeno del precedente abarcando ambos modelos diferenciados.¹⁶

Cabe señalar que, respecto a la vinculación, con la reforma en materia judicial de 2024, en lo que respecta al Tribunal de Disciplina Judicial, se le establecieron obligaciones consistentes en que “al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes” (art. 143 y 144, además de 147, 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Ello para dotar de certeza y coherencia jurídica al sistema.

2.1.6. *El distinguishing (distinción) o la no aplicación*

La distinción se trata de una técnica en el uso del precedente la cual es de enorme utilidad para efectos de no aplicar un precedente porque se considera que no reúne todas las condiciones y características similares del precedente a un nuevo caso que se está resolviendo.¹⁷ Cabe señalar que este concepto se relaciona profundamente con la analogía que pudiera encontrarse en esos dos

University Press, 2010, pp. 289-295 y Ramos Sobarzo, Arturo, “Bases para una teoría del precedente judicial” en Carbonell, Miguel (coord.), *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 68-70.

¹⁶ Al respecto Ramos Sobarzo, Arturo, “Bases para una teoría del precedente judicial” en Carbonell, Miguel (coord.), *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 49-51.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 70-73.

casos.¹⁸ Cuando un precedente sea más o menos parecido, pero el órgano jurisdiccional que debe resolver un asunto, se encuentra en la disyuntiva de aplicar o no un precedente, de considerar que no es aplicable porque los hechos son de tal envergadura en su diferencia, deberá explicar argumentativamente la justificación de ello. Lo anterior cobrará relevancia más adelante cuando ejemplifiquemos una manera razonada de no aplicar un precedente, esto por separarse de un contexto u otros elementos en que se dio un precedente.

Como establece Robert S. Barker “...la aplicación del precedente por parte de un tribunal es a menudo más complicada como cuando este distingue el precedente al establecer que los hechos del presente caso son bastante diferentes de los del anterior”.¹⁹

2.1.7. *La interrupción de la jurisprudencia o el overruling*

Finalmente, como concepto fundamental debemos considerar la interrupción de la jurisprudencia como la conocemos mejor en nuestro ámbito, lo cual equivale al *overruling* del *Common Law*. Como su nombre lo indica, significa que un determinado criterio establecido es cambiado por otro diferente e incluso contrario al establecido.

Conforme a nuestra legislación, ello lo tenemos presente en los artículos artículo 228 de la Ley de amparo y 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto último relativo a la jurisprudencia en materia electoral, la cual es también federal. Así, la *distinción* debe considerarse como una técnica en el uso del precedente bastante más recurrente de lo que pensamos.

2.2. LA FUNCIÓN DE UNA SENTENCIA Y DEL PRECEDENTE

Conforme a lo aquí explicado, la jurisprudencia (y por tanto las tesis) es una fuente formal de derecho que, por sus características, debe distinguirse evidentemente de la función del legislador en su calidad de productor de normas jurídicas. Esto es relevante para

¹⁸ *Ibidem*, pp. 51-62.

¹⁹ Barker, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Lima, Grijley, 2014, p. 41.

esta parte del manual porque precisamente **la materia de una tesis no puede consistir en repetir lo que dice la norma, ni en el supuesto normativo ni tampoco en la consecuencia jurídica prevista en ley.** Las tesis son algo más.

No hay duda, como decía José Puig Brutau, que “la jurisprudencia y el arbitrio judicial son fuente de Derecho con un alcance muy superior al que suele admitirse”²⁰ y agrega que “en el fondo de la vieja polémica acerca de si es preferible un gobierno de leyes o u gobierno de jueces (...) proclamamos la primacía de la ley, pero dependemos, en cuanto a su eficacia, de cómo la aplique el juez”.²¹ Finalmente remata que eso se debe a que “la ley no contiene todo el Derecho que, en cada instante, necesita para su vida normal a la sociedad”.²²

Así, las tesis se relacionan más bien con la interpretación y la argumentación que en una sentencia se establecen para sostener determinados alcances de las normas analizadas en sede jurisdiccional. En esa línea tenemos claramente una pista de lo que no deben ser las tesis, es decir, una mera repetición de las normas legislativas o constitucionales. Si una tesis llegara a tener ese propósito no se está cumpliendo con su verdadera función y vocación.

La propuesta metodológica parte de la idea de que una sentencia no solo se torna relevante para el caso concreto. Desde luego el primer aspecto de relevancia de una sentencia consiste en que resuelve un determinado conflicto o al menos pretende lograrlo.

Esta concepción, es decir, la relación inmanente entre sentencia y precedente se tiene desde los orígenes históricos de la jurisprudencia en México, ya que, en el tercer proyecto de iniciativa para la Ley de Amparo de 1882 (presentado por Ezequiel Montes), Ignacio L. Vallarta, por influencia de Ignacio Mariscal, afirmaba que **“en torno a que el amparo debía tener una doble finalidad: primero, resolver la controversia en él planteada y, segundo, sentar precedentes, los cuales debían tener la misma fuerza de la ley”**.²³ Con lo anterior, Ignacio Mariscal con su obra de 1878

²⁰ Puig Brutau, José, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 2006, p. 87.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

²³ Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, SCJN, 2005, p. 61.

Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo sentó las bases de la jurisprudencia en México.²⁴

Así, la labor de la judicatura no culmina con la emisión de una sentencia, sino que se extiende en la medida que esa sentencia, contiene un criterio jurídico relevante que se prolonga y tiene, por tanto, efectos expansivos aplicables a otros casos. Hay así una proyección en el tiempo. Por ello debemos de considerar dos fases, las cuales a continuación explicamos.

2.2.1. Fase de creación del precedente

Cabe señalar que en el presente apartado se ocupa predominantemente de la construcción o hechura de las tesis, pero el presente modelo de aplicación propuesto también se refiere a un segundo momento que puede ser la utilización de las tesis, es decir, la invocación de un criterio contenido en ese formato, pero también de una sentencia sin que exista de por medio una tesis. De ahí que tengamos que distinguir dos fases en la utilización del precedente: una primera etapa más bien creativa en donde surge un precedente y, por tanto, se requiere de una técnica para la elaboración de la respectiva tesis; y una segunda, en la cual, se busca establecer parámetros mejor establecidos para la invocación y aplicación de las tesis.

En esta primera fase, nos encontramos en una etapa de creación jurisprudencial porque precisamente, derivado de emisión de la sentencia como decisión judicial, si tiene los alcances para generar una tesis (la cual, a su vez, puede constituir jurisprudencia con mayor fuerza vinculatoria), deben de cumplirse con diversos aspectos.

Para determinar lo anterior de mejor manera, debemos hacernos varias preguntas ejemplificativas y no limitativas, las cuales pueden auxiliar enormemente para determinar la pertinencia de la realización de la tesis, tales como: **¿se determinan los alcances de una norma jurídica? ¿se elimina la ambigüedad o vaguedad de normas jurídicas? ¿se establece un criterio de importancia y trascendencia que no solo impacta en el caso particular sino en todo el sistema? ¿existe una definición interpretativa que resuelve un aspecto fundamental de las normas jurídicas? ¿existe una argumentación notable que resuelve un determinado conflicto jurídico o**

²⁴ *Ibidem*, p. 62.

una temática determinada? ¿se establece un cambio de paradigma o se inaugura una línea jurisprudencial a partir de un caso hito o emblemático? ¿se trata de un litigio estratégico de amplio alcance? Si la respuesta es afirmativa, nos encontramos en el escenario para elaborar una tesis por parte del órgano jurisdiccional que tenga facultades para ello.

2.2.2. Fase de aplicación del precedente

Por otra parte, aunado a la fase creativa de la jurisprudencia, creemos que hay un segundo momento el cual es frecuentemente olvidado en los manuales de elaboración de tesis, puesto que estos se concentran en ese primer momento.

La aplicación o invocación de un precedente es un aspecto clave que debe considerarse como parte de una argumentación suficiente y adecuada de una sentencia, pues a partir de ello, se han realizado teorías y métodos de análisis de la función jurisdiccional tales como el método del caso,²⁵ las *líneas jurisprudenciales*²⁶ o la teoría del precedente judicial.²⁷

De acuerdo con Diego López Medina y su teoría de las *líneas jurisprudenciales*, se pueden rastrear aquellas sentencias que marcan un derrotero interpretativo y jurisprudencial determinado. En esa metodología encontramos justamente no tanto la fase creativa sino a lo que aquí nos referimos con la fase de aplicación o utilización posterior del precedente. Un ejemplo es lo siguiente a partir de una parte de la clasificación realizada por dicho autor:

²⁵ Nos referimos al método que revolucionó en su momento la educación jurídica. En efecto, Christopher Columbus Langdell confeccionó dicho método el cual consiste en que, en lugar de memorizar leyes, el alumnado ensayaba el litigio y la jurisdicción a partir de casos relevantes, más cercano a la práctica profesional que a una clase meramente teórica. *Cfr.* Hernández Franco, Juan Abelardo, *Elementos para trabajar el método del caso: Cuadernos de trabajo*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2014, pp. 4-6. (Col. Serie amarilla. Notas pedagógicas).

²⁶ Las líneas jurisprudenciales es una teoría y un método para trabajar, estudiar y clasificar una serie de sentencias bajo un eje temático determinado. Ideado por Diego López Medina, esta teoría pretende establecer trayectorias determinadas sobre una interpretación y argumentación de un grupo de sentencias bajo un mismo eje temático. *Cfr.* López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Colombia, Legis, Universidad de los Andes, 2021, pp. 161-182.

²⁷ En línea con lo anterior, hemos pretendido establecer un método que sirva para un adecuado uso del precedente, tanto para litigantes, estudiosos y para los operadores jurídicos de la judicatura. *Cfr.* Ramos Sobarzo, Arturo, “Bases para una teoría del precedente judicial”, obra citada, pp. 49-86.

Cuadro 1.
**Elaboración propia a partir de la clasificación
 de Diego López Medina²⁸**

Sentencia hito	{	Sentencia consolidadora
		Sentencia modificadora de línea (cambio de jurisprudencia)
		Sentencia reconceptualizadora de línea

Con lo anterior se puede observar que las sentencias agrupadas bajo un determinado tema pueden tener una trayectoria en la cual puede mantenerse esa línea o modificarse como parte de la utilización del precedente.

De esta forma, la importancia sobre la aplicabilidad de una tesis, la Suprema Corte ha establecido que es facultad de los tribunales colegiados de circuito determinar si resulta vinculante o no, lo anterior derivado del amparo en revisión 70/2018 en donde afirmó:

Adicionalmente, esta Segunda Sala estima necesario hacer la siguiente precisión. En sesión de once de abril del dos mil dieciocho, se resolvió el amparo en revisión 69/2018 en que se estableció una nueva reflexión sobre el tema relativo a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en uso de su competencia delegada, sí pueden determinar si una jurisprudencia resulta o no aplicable a un precepto reformado.²⁹

En esta línea, desde la doctrina anglosajona podemos encontrar bajo este rubro, aquella regla jurisprudencial subyacente que fue fundamental para resolver el caso y se proyecta al futuro como un criterio jurídico citable en casos nuevos que tienen alguna analogía o similitud. Al respecto, Cossío³⁰ en seguimiento a Twining y Miers³¹ reflexiona que la definición de un criterio jurídico consiste precisamente en encontrar ese *tesoro* (una regla judicial subyacente a veces no tan fácil de distinguir del resto de la argumentación judicial) que se encuentra en las sentencias y puede ser

²⁸ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, obra citada nota 26, p. 163.

²⁹ SCJN, Amparo en revisión 70/2018, Segunda Sala, resuelto el 9 de mayo de 2018, pp. 24-31.

³⁰ Cossío, José Ramón, *Controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008, pp. 714 y 724.

³¹ Twining, Williams y David Miers, *How To Do Things With Rules*, New York, Cambridge University Press, 2010, p. 273.

invocable a partir de un proceso adecuado de asimilación argumentada.

Todo lo anterior puede contribuir para establecer un mejor modelo de construcción y aplicación jurisprudencial que sirva para dar mayores razones y argumentos en el uso del precedente.

2.3. SOBRE TESIS, JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES

Como parte de esta manual resulta fundamental distinguir entre los conceptos de tesis, jurisprudencia y precedentes, los cuales, aunque próximos, debemos aclarar su noción.

En primer lugar, debemos señalar que las *tesis* aisladas o de jurisprudencia son el formato por medio del cual se contiene el criterio jurisprudencial o jurisprudencia, por tanto, su función es representar dicho criterio. Así, **su función consiste en facilitar la difusión de una determinada interpretación y argumentación jurídica.**

Por otro lado, **jurisprudencia y precedente** son dos conceptos más próximos entre sí porque precisamente **se refieren al contenido del formato de las tesis**. Desde mi punto de vista son conceptos que tienen una base común y que su diferencia responde más bien al tipo de familia jurídica. Mientras que los países del *Civil Law* o del derecho romano germánico prefieren llamar *jurisprudencia*, en el *Common Law* es más común hablar de *precedente*. En esa línea, Fix Zamudio señala que la jurisprudencia:

“Desde el punto de vista personal del que esto suscribe, esta institución de la jurisprudencia obligatoria constituye un trasplante de la figura del *stare decisis*, de acuerdo con el cual el criterio establecido por un fallo de un tribunal de mayor jerarquía debe ser acatado por todos los tribunales inferiores, y sólo el primero puede modificarlo y sustituirlo por uno nuevo. Como nuestra tradición de carácter romanista no contemplaba esa obligatoriedad se acudió a la reiteración del criterio judicial por un número determinado de fallos uniformes (...)”.³²

Por su parte, la profesora de la Universidad Castilla La Mancha, Marina Gascón señala que “el precedente se usa para designar el *criterio o razón* jurídica en el que se funda la decisión judicial

³² Fix Zamudio, Héctor, “Prólogo” en Magallón Ibarra, Jorge, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. XXV.

adoptada en un caso anterior sustancialmente igual al que debe decidirse ahora. El precedente, pues, hace referencia no propiamente al caso ni a la decisión provista para el mismo sino al criterio o regla ofrecido para apoyar esa decisión: *la ley del caso*".³³ Al respecto, hay que señalar que a diferencia de lo que sucede en nuestro país, la forma de concebir a la jurisprudencia, en el *Common Law* no es necesaria su previsión legal sino más bien responde a su tradición jurídica, caracterizada precisamente por ello.

Asimismo, el *Black Law's Dictionary* señala como definición que el precedente consiste en "un caso adjudicado que proporciona un ejemplo o base para un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar".³⁴

Desde nuestro punto de vista, acorde a una incipiente teoría del precedente judicial,³⁵ al margen de la noción de jurisprudencia más inclinada al modelo europeo o la noción de precedente, en uno y otro caso, hay elementos comunes en su manera de operar por los operadores jurídicos, al margen, desde luego, de las particularidades que cada sistema jurídico le imprima. Tales reflexiones, por su talante teórico, escapan a los propósitos de este texto sin embargo hay esbozos de ello.³⁶

2.4. TIPOS DE TESIS Y PRECEDENTES

En este apartado pretendemos explicar las diferentes variantes de tesis conforme al marco jurídico existente. Cabe señalar que este enfoque pretende englobar a todo el ámbito federal de la jurisprudencia, la cual incluye a la de la materia electoral, que, como se verá a continuación, mantiene particularidades específicas diferentes a la jurisprudencia en materia de amparo.

En primer lugar, debemos distinguir entre los tipos de tesis y tipo de jurisprudencia o precedente. Así se debe distinguir entre:

³³ Gascón Abellán, Marina "Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN-CEC, 2018., p. 211.

³⁴ Campbell Black, Henry, *Black's Law Dictionary*, 4a ed., Estados Unidos de América, West Publishing Co., 1968, p. 1340.

³⁵ Ramos Sobarzo, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial", en *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 49-86.

³⁶ *Idem*.

- a) **Tesis aislada.** Es aquel formato que contiene un criterio jurídico relevante el cual implica una determinada interpretación y argumentación que sin ser obligatorio representa una *ratio decidendi* que puede ser orientadora a otros órganos judiciales que encuentren aspectos análogos en su aplicación.
- b) **Tesis de jurisprudencia.** Es el precedente o conjunto de precedentes los cuales son vinculantes en tanto que su *ratio decidendi* implica una interpretación y argumentación de relevancia. Cabe señalar que en materia electoral simplemente se la llama *jurisprudencia* sin la palabra *tesis*, a diferencia de que ocurre en materia de amparo.
- c) **Tesis.** Es la tesis aislada específicamente en materia electoral que contiene un criterio jurídico relevante el cual implica una determinada interpretación y argumentación que sin ser obligatorio representa una *ratio decidendi* que puede ser orientadora a otros órganos judiciales. Cabe señalar que, en materia electoral, a pesar de la ausencia de vinculación en sentido fuerte, son seguidos tanto por las autoridades jurisdiccionales como administrativas del país, aunque estrictamente no tengan esa fuerza vinculante como la jurisprudencia. En materia electoral se prefirió simplemente llamarlas *tesis*.³⁷

Por otro lado, la clasificación de jurisprudencia y precedentes acorde a nuestro marco jurídico es de la siguiente manera:

- a) **Precedentes obligatorios.** Son aquellos establecidos únicamente por la SCJN funcionando en Pleno (artículo 215 y 216 de la Ley de amparo) y se instauraron con la reforma en materia de jurisprudencia de 2021 con la intención de que, al ser el más alto tribunal del país, bastaba un solo precedente para que fuera obligatorio para todos los órganos

³⁷ *Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas, México, 16 de diciembre de 2021.* Cabe señalar que en la regulación como tal predomina esa denominación *tesis* y a penas en dos ocasiones en dicho Acuerdo se habla de *tesis aisladas* (en un considerando y en el voto particular expedido). Sin embargo, dado que la regulación de ese Acuerdo y la práctica ha preferido denominar simplemente *tesis*, de ahí tomamos la denominación en este texto.

jurisdiccionales del país sin tener que recurrir a las 5 reiteraciones en un mismo sentido. La Ley de amparo los define como:

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Como se puede observar, la Ley de amparo, sin mencionarlos expresamente, se ve influenciada por las nociones de *ratio decidendi* cuando refiere a las “razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte” y *obiter dicta* como “las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias” es decir reafirma su condición o papel secundario en la resolución de los casos.

b) Por reiteración. Es aquella jurisprudencia que establecen los tribunales colegiados de circuito “cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias” (art. 216 y 224 de la Ley de amparo). Esta modalidad para establecer jurisprudencia se eliminó para la SCJN, pero no para estos tribunales.

La materia de la jurisprudencia electoral federal participa de este sistema y se prevé en los artículos 289 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tanto de la Sala Superior como de las salas regionales del TEPJF. En el caso de la primera bastarán 3 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, mientras que las salas regionales se establecerá jurisprudencia con 5 sentencias. La razón de ello se debe a que el legislador prefirió que de manera más rápida se constituyera jurisprudencia para el caso de la Sala Superior dada la naturaleza de los procesos electorales al tener definitividad cada una de sus etapas, así como la imposibilidad de haber rezago judicial por la inminente toma de posesión de los cargos de elección popular. La idea de que se creara jurisprudencia de la Sala Superior más rápido se debe a la intención de que sus criterios se utilizarán de forma más inmediata.

c) Por contradicción de criterios. Este tipo de jurisprudencia “se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia” (225 de la Ley de Amparo). Esta ley establece los diversos supuestos de competencia para ser resueltas dichas contradicciones:

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. Derogada

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones,

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

La materia electoral federal participa de este sistema y se prevé en el artículo 289, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finamente, los tribunales no están obligados a seguir su propia jurisprudencia, pero para apartarse o separarse de ellas deberán justificar con argumentos el cambio de criterio para su interrupción (artículo 228 de la Ley de amparo). Esto en la teoría del precedente se refiere a hacer un ejercicio de *overruling*, al cual ya nos hemos referido, es decir, dar razones del cambio de criterio. Cabe señalar que, por los principios de congruencia y de igualdad, los tribunales deben seguir en principio (salvo la excepción ya señalada) a seguir sus precedentes a pesar de la variación en la integración. Sin que lo señala el precepto aludido, ello no impide que un integrante de un órgano jurisdiccional se aparte de ese criterio establecido en una integración que no perteneció, ello mediante la emisión de un voto particular, concurrente o razonado, obviamente estableciendo las razones que justifiquen ello.

d) Jurisprudencia por razones. A esta categoría se refieren así, tanto Raúl Mejía como José Ramón Cossío, para referirse a

la jurisprudencia que surge en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Su fundamento es el artículo 43 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional el cual establece:

Art. 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La conclusión a la que arriban Mejía y Cossío es que su distinción con la jurisprudencia como la conocíamos se debe a que ese modelo corresponde a un sistema de precedentes y no al modelo de jurisprudencia como tradicionalmente lo concebimos puesto que la norma indica que más que la tesis, son las razones expuestas en las sentencias sin que sea relevante el formato de dichas tesis. De hecho, este precepto y el análisis derivado de ello, es la razón del porqué no se hacen tesis de controversias y acciones puesto que se ha argumentado que el precedente es toda la sentencia sin que deba limitarse al formato de tesis. Sin embargo, a pesar de tal razonamiento, la práctica judicial no ha impedido que se elaboren rubros de determinadas *ratio decidendi* provenientes de sentencias de acciones y controversias.

Sin embargo, si bien no es el espacio en este texto para discutir ello, discrepo de tal conclusión, esto a partir de una noción de la teoría del precedente judicial pretendería abarcar tanto el modelo llamado de precedentes como el de jurisprudencia, ello porque el fenómeno del precedente, en su concepción y funcionamiento operan la misma naturaleza en la jurisprudencia o el sistema de precedentes.³⁸ Desde mi punto de vista, nada impide hacer tesis conforme a nuestra tradición jurídica sin que ello quite la fuerza vinculantes de las razones impresas en una sentencia de acción o controversia constitucionales. **La tesis en estos casos contribuye a una más fácil y mejor difusión del criterio jurídico conforme a nuestra tradición jurídica.** Así las tesis (difundidas en el *Semanario Judicial de la Federación*), bajo este parámetro, deben considerarse como los *reports* del ámbito de *Common Law*, los cuales no son otra sino las ediciones publicadas que contienen los criterios

³⁸ Ramos Sobarzo, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial", obra citada, pp. 49-86.

jurídicos de los tribunales. Así, la publicación de las tesis y los *reports* de uno y otro sistema son un importante vehículo de difusión de los precedentes.

e) Por revalidación. Leonel Castillo González, dentro de la jurisprudencia electoral enfatiza sobre una modalidad adicional denominada *por revalidación*, la cual surge a partir de la reforma de 1996 derivado del artículo quinto transitorio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, por el cual se modificó, entre otras, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho precepto transitorio establece:

Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente Decreto. Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato alas Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.³⁹

Este sistema diferenciado se concibió como una manera de rescatar la experiencia jurisprudencial que significó la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia, ambas del entonces Tribunal Federal Electoral (el verdadero Trife), previo a incorporarse al Poder Judicial de la Federación en 1996. Se trataba de un sistema de revalidar criterios de una época anterior a la entonces vigente. El magistrado prefirió llamarlas por *revalidación* y no *declaración* porque en general todas las tesis y jurisprudencia del TEPJF emitidas por los demás sistemas (reiteración y contradicción) se requiere para su aprobación de una declaración formal por su Sala Superior, esto conforme al artículo 289 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴⁰

³⁹ *Diario Oficial de la Federación*, México. 22 de noviembre de 1996. Otras leyes modificadas en ese decreto fueron el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras.

⁴⁰ Castillo González, Leonel, "Sistema rector de la jurisprudencia electoral" en *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral*, México, TEPJF, 2006, pp. 296-298.

2.5. LOS COMPONENTES O ELEMENTOS DE UNA TESIS

La reforma de 2021 en materia de jurisprudencia trajo importantes cambios en la conformación de las tesis. Conforme al artículo 218 de la Ley de Amparo se establecen una serie de elementos que conforman a las tesis. Su inclusión pretendió mejorar el diseño de nuestros precedentes. Su regulación incluye tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito cuando establezcan un criterio relevante. Dicho precepto establece que “se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las **razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio**” (énfasis añadido). Los componentes de las tesis conforme a ese artículo son:

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y

V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan. (Énfasis añadido)

Por su lado, en la materia electoral, la cual es la otra regulación en materia de jurisprudencia federal, con la reforma de 2021, también modificó los elementos que componen la tesis para emparejarlo al modelo del otro poder judicial federal.

Una de las principales aportaciones de dicha reforma consiste precisamente en incluir un apartado de los hechos. Ello se debe a

las críticas realizadas al formato anterior de las tesis, las cuales no lo incluían, consistente en que las tesis hacían una abstracción de tal nivel, que el supuesto criterio emergido de ahí se distanciaba del caso del cual había emanado, con lo cual se desnaturalizaba y se desapegaba de la formulación original. Incluso en la comisión que dio lugar al *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* de 1995 reconoció ello.⁴¹ Desde una postura más doctrinal, en esa misma línea, Manuel González Oropeza señala que el modelo de jurisprudencia mexicana en cuanto a su formato incurrió en una exagerada abstracción de la regla judicial lo cual descontextualizaba su origen factual.⁴²

Con esa intención se buscó alinear nuestra jurisprudencia a parámetros internacionales pues los reportes de jurisprudencia o precedentes de otros sistemas hacen un particular énfasis a los hechos, como ejemplo, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴³ o en la Corte Europea de Derechos Humanos.⁴⁴ Al respecto, en la exposición de motivos de la reforma legal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2021 se estableció:

Hasta ahora existía la práctica de que las tesis solamente reflejaban una parte o algún argumento de la sentencia sin que en muchos casos se reflejaran en ellas los hechos del caso. De esta manera, se descontextualizaba la decisión y en algunas ocasiones los operadores podían confundirse y aplicar una tesis en un caso que no correspondía.⁴⁵

A partir de lo anterior, se torna indispensable incluir los hechos del caso para tener un mejor contexto del criterio jurídico

⁴¹ SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, México, tomo material civil, SCJN.

⁴² González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, México, SCJN, 2011.

⁴³ Para demostrar esa circunstancia basta remitirse al buscador de jurisprudencia de dicha Corte en <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

⁴⁴ Un ejemplo de ello está en Díaz Revorio, Javier (compilador), *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Palestra, Lima, 2004.

⁴⁵ *Diario Oficial de la Federación*. México. 7 de junio de 2021. Con ello se expidieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre otras leyes la Ley de amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

emergido. Ello, sin lugar a duda contribuye a su vez, a una mejor invocación de un precedente, así como a su eventual separación.

Por su parte, el TEPJF ajustó el formato de sus tesis para el efecto de alinearlas a la manera en que lo hizo la SCJN, de tal forma que incluyó también un apartado de hechos, criterio jurídico y justificación. En el artículo 4 del *Acuerdo 3/2021* ya citado se regulan esos elementos y se justificó de la siguiente manera:

Ante el evidente cambio de paradigma en la emisión de criterios jurisprudenciales, la Sala Superior advirtió que su justificación se fundamenta esencialmente en que existen criterios en los que no es posible advertir de forma clara, el supuesto jurídico o hechos que dieron origen a éstos, lo que implica acudir al precedente que lo sustenta para entender cuál fue el hecho generador del criterio.

(...)

Al respecto, siguiendo la línea trazada por el máximo tribunal respecto a la nueva forma de elaboración de la jurisprudencia mediante tesis y lo decidido por la Sala Superior en la forma de elaborar los criterios que se emitan a partir de la referida ejecutoria, se señalaron los nuevos elementos que las tesis deben contener en cuanto a su estructura para una mejor explicación y entendimiento del tema jurídico que se resuelve, a partir de conocer el caso concreto que le dio origen, por lo tanto, la Sala Superior dispuso como directrices que la jurisprudencia y tesis deben contener los hechos que dieron causa al caso concreto, el criterio jurídico que debe prevalecer y la justificación del mismo; lo anterior para facilitar su análisis y aplicación.⁴⁶

2.6. ¿CÓMO REALIZAR UNA TESIS? EJERCICIO Y EJEMPLO DE UN CASO

2.6.1. *Paso 1. Tener claro los hechos*

Como hemos señalado, uno de los aspectos que recientemente ha cobrado relevancia en la hechura de las tesis, a partir de la reforma de 2021, consiste en dotarle de relevancia a los hechos del

⁴⁶ TEPJF, *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021*, obra citada nota 37. Al respecto, vale la pena señalar el voto particular que hicieron algunos integrantes de dicho tribunal en el sentido de manifestarse en contra al no ser necesario modificar la práctica jurisprudencial de dicho órgano sobre todo porque dicho Acuerdo le otorga un mayor grado de vinculatoriedad a las tesis ya que la mayoría dota al sistema características de un modelo de precedentes.

caso, esto por constituirse como un requisito establecido en ley en la redacción de tales tesis.

En ese sentido, este aspecto guarda sintonía con el método del caso, en cuanto a que, en este modelo, los hechos del caso cobran una relevancia notable.⁴⁷

A continuación, utilizaremos un caso real resuelto por la SCJN como ejercicio de elaboración de tesis. Dicho precedente versa la libertad de expresión como parte del libre desarrollo de la personalidad y su choque cuando constituye un discurso de odio. Para ello, iremos deshilvanando cada paso aquí propuesto. **Cabe señalar que el caso utilizado es previo a la reforma de 2021, por tanto, la tesis no contiene los componentes conforme al vigente artículo 218 de la Ley de amparo. Sin embargo, a pesar de haber tesis del caso, ello puede servirnos para hacer el ejercicio como ejemplo de elaboración de tesis conforme a los nuevos requerimientos.**

De esta forma, el caso seleccionado corresponde al amparo directo en revisión 4865/2018 resuelto por la Primera Sala de la SCJN, el cual fue resuelto el 30 de octubre de 2019.

Los hechos del caso (los cuales, no se ven reflejados en la tesis por haberse emitido antes de la reforma de 2021) consisten en que una persona fue despedida de una empresa al constatarse poco tiempo después de su ingreso, que portaba una suástica o cruz esvástica en la parte trasera de la oreja izquierda, la cual era visible. La empresa que lo despidió era una sociedad en donde los dueños y empleados eran mayoritariamente judíos. Al percatarse del tatuaje, la empresa le solicitó la posibilidad de tapar la cruz suástica, ante lo cual el empleado con el tatuaje se negó. Como consecuencia de la negativa la empresa le rescindió el contrato laboral. Como respuesta de ello, dicho empleado decidió demandar por daño moral a la empresa por la vía civil (juicio ordinario) exigiendo el pago de una indemnización.

Demanda y primera instancia civil. En dicha demanda alegó una discriminación por portar un tatuaje. El Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de México resolvió a favor del trabajador y condenó a la empresa a una indemnización económica por daño moral y estableció como medida disuasiva “se abstuviera de realizar actos o conductas discriminatorias”.

⁴⁷ Hernández Franco, Juan Abelardo, *Elementos para trabajar el método del caso: Cuadernos de trabajo*, obra citada nota 25, pp. 7-8 y 12-13. (Col. Serie amarilla. Notas pedagógicas).

Recurso de apelación local. Como consecuencia de lo anterior, la empresa interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el sentido de revocar la resolución de primera instancia pues consideró que la exhibición de un tatuaje de una cruz esvástica en el espacio de trabajo, ante personas que se identificaron como judíos, *por sí misma*, representaba un acto de violencia discriminatoria prohibido por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

Juicio de amparo directo. En contra de lo anterior el empleado promovió un juicio de amparo y la demandada presentó a su vez, un amparo adhesivo. El quejoso alegó esencialmente que el tatuaje con una cruz suástica no puede considerarse como esencialmente discriminatorio o un discurso de odio pues es solo una visión occidental sin que pueda considerarse como una verdad absoluta o universal pues en otras culturas, como la hindú, significa cosas totalmente diferentes. Señaló la falta de exhaustividad de la Sala responsable pues en todo caso debió considerar pruebas periciales en psicología, antropología o sociología para considerar que el solo portar dicha cruz era esencialmente racista y discriminatoria.

El tribunal colegiado consideró fundado el agravio y por tanto le dio la razón al empleado antes despedido porque, en esencia, no hubo prueba plena de que las personas que laboraran en la empresa fueran de origen judío (solo mediaba el dicho de la empresa) y sobre todo que la sola portación de la cruz suástica no puede considerarse una práctica antisemita pues para afirmar ello, según el tribunal colegiado, debió haber evidencia de que el empleado tenía esa intención. Hasta aquí los hechos del caso.

2.6.2. Paso 2: *Tener clara la litis*

El siguiente elemento fundamental consiste en que, si las tesis deben surgir de un caso específico, evidentemente, se torna primordial conocer la litis del asunto. Lo anterior parece una obviedad, pero no lo es tanto si se considera que uno de los principales problemas que surgieron en la formulación de las sentencias consistió en su redacción y en su complejidad para entender de qué trataba el asunto.

En efecto, en los textos mencionados sobre la manera en la redacción de sentencias, una de las principales barreras que quiso eliminarse fue que, desde un principio, se tuviera muy claro de que va una sentencia, de ahí que se ideara varias nuevas formas de realizar sentencias para tener claro la litis desde el primer momento.⁴⁸

Visto, así las cosas, justamente **para la construcción de tesis es necesario tener clara la *ratio decidendi*, sobre todo en la vertiente de la regla jurisprudencial producida. No tendría sentido redactar la tesis si el asunto se resuelve con la mera subsunción de la norma, ahí no amerita su elaboración.** Como lo veremos más adelante, la ratio en este contexto en principio debe corresponder al rubro de la tesis. De igual forma, hay que considerar a la *ratio decidendi* como la serie de argumentos que sostienen a la regla jurisprudencial.

Finalmente, en este punto, debemos distinguir las consideraciones fundamentales que sostienen el criterio con aquellas relativas a aspectos secundarios, es decir, nos referimos al *obiter dicta*.

En el caso concreto, siguiendo ese contexto, **la litis planteada presenta un dilema entre la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad frente a los límites al discurso de odio** que pudiera resultar de la portación de un tatuaje consistente en una cruz esvástica dentro de un ambiente laboral.

Una alternativa para centrar la litis del caso, para posteriormente realizar la tesis en su caso, es a partir de preguntas. En este ejercicio podemos enumerar algunas: ¿la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad permite portar una cruz suástica visible en una empresa en donde dueños y trabajadores son de origen judío? o ¿puede considerarse un discurso de odio en un ambiente laboral el solo portar una cruz suástica visible?

Hasta aquí, quienes hayan seguido el ejercicio, analizado la sentencia, bien podrían hacer sus propias preguntas, obviamente sin separarse de la litis central y en función de la creación de la respectiva tesis.

2.6.3. Paso 3. Encontrar la *ratio decidendi* como regla jurisprudencial

Una vez establecidas las fases anteriores, en este ejercicio podemos intentar establecer cuál es o cuáles son la *ratio decidendi*,

⁴⁸ Lara Chagoyán, Roberto, "La sentencia mexicana en proceso de transformación", obra citada nota 3, p. 93.

porque pueden ser varias. Cabe señalar que la *ratio decidendi* puede tener varias connotaciones, pero destacamos sobre todo dos: 1) como regla jurisprudencial y 2) como razones de la decisión que implicaron de definición judicial, en este caso, por la SCJN.

A fin de facilitar la explicación, a continuación, solo reproduciremos los rubros de las tesis publicadas por la SCJN (lo anterior por una cuestión de espacio) en las cuales, cada una representa una *ratio decidendi*, es decir, una regla jurisprudencial en particular surgidas de ese caso:

- **DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS.**
- **DISCURSOS DE ODIO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.**
- **DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES.**
- **DISCURSOS DE ODIO. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO.**
- **DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**
- **IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.**
- **TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Conforme a los criterios anteriores, seleccionaremos uno para poder completar el ejercicio y desarrollar los demás elementos que componen a las tesis. De esta forma, por la centralidad de la determinación judicial, hemos seleccionado la tesis que tiene por rubro: **DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS**

DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS por englobar en buena medida el tema central del caso.

2.6.4. Paso 4. *Distinguir la del obiter dicta*

Como se recordará el *obiter dicta*, se refiere a los aspectos secundarios, tangenciales y no trascendentes de una sentencia, por tanto, no deben formar parte de las tesis ni de la jurisprudencia. Así, a manera de ejemplo, circunstancias del caso que no forman parte del criterio jurídico pueden ser la ubicación del tatuaje consistente en la cruz suástica, el color o incluso tamaño. Ello no fue relevante, ni siquiera que se ubicara detrás de la oreja izquierda, lo cual pudiera pensarse que no era tan visible. Al final esos aspectos no trascendieron al criterio.

Diferente circunstancia pudiera haber sido si es cruz esvástica se tuviera tatuada en la espalda y por la labor que desempeñaba (jefe de facturación) probablemente nadie en la empresa siquiera se hubiera percatado. Lo que es relevante es que la cruz esvástica era lo suficientemente visible para que los dueños de la empresa y compañeros de trabajo en cuestión lo notaran y se sintieran ofendidos por ello.⁴⁹

2.6.5. Paso 5. *Definición del rubro, hechos, criterio jurídico, justificación y datos de identificación*

A continuación, haremos el ejercicio correspondiente a elaborar la tesis conforme a los requisitos que marca el artículo 218 de la Ley de amparo. Cabe resaltar que la tesis emitida en su momento por la SCJN existe y es vigente actualmente, pero al haberse publicado con anterioridad a dicha reforma, no contiene los elementos que marca ese precepto, pero en este apartado los incorporaremos como si fuera una tesis aprobada conforme las reglas vigentes. **Este ejercicio simplemente se hace para efectos didácticos.** Para una mejor comprensión a continuación reproducimos la tesis que aborda el tema central del asunto tal cual fue aprobada

⁴⁹ Al respecto, hay autores que han polemizado sobre los alcances que un determinado hecho puede no ser tan intrascendente y que por el contrario puede cambiar la decisión judicial. Cfr. Sesma Iturralde, Victoria, *El precedente en el Common Law*, Madrid, Civitas, 1995.

por la SCJN, para posteriormente incorporarle el resto de los componentes:

DISCURSOS DE ODO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS.

La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. En este sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como una empresa mercantil, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público, vinculadas con la posibilidad de propiciar una deliberación pública relacionada con el funcionamiento de la democracia u otros bienes colectivos como la generación de conocimiento, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un peso ordinario vis a vis los derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas (entendidas como los destinatarios del mensaje), por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse en condiciones de igual consideración y respeto, sin temor a ser agredidos.

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.⁵⁰

De esta manera, a guisa de ejemplo, **los hechos del caso** podrían ser:

⁵⁰ Primera Sala SCJN, Tesis: 1a. CXXIII/2019 (10a.) en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, p. 327.

Hechos: Una persona que tenía un tatuaje consistente en una cruz suástica detrás de una oreja fue despedido de una empresa en la cual los dueños y algunos empleados eran de origen judío, después de que dicha persona se había negado a cubrirlo durante el horario laboral. El trabajador despedido demandó a la empresa por daño moral en un juicio ordinario civil el cual fue resuelto a su favor. Posteriormente la empresa presentó una apelación ante un tribunal de alzada en el ámbito local, la cual resultó favorable a dicha empresa. Ante tal determinación, el trabajador presentó un amparo directo, el cual a su vez le resultó favorable al no demostrar dicha empresa determinados hechos señalados en la demanda primigenia. Contra dicha sentencia se promovió revisión por parte de la empresa.

Sin ser una regla tajante, se recomienda que sean entre 5 y 10 renglones, pero más que la cantidad, el canon para realizar el apartado de hechos de la tesis debe ser tal en el sentido de reflejar claramente el contexto del caso, esto sin divulgar datos personales. Lo que importa es el criterio no el detalle de quiénes participaron en la cadena impugnativa, tampoco nombres o lugares del litigio. Este grado de abstracción es aceptable en las tesis. Como se puede observar, en este punto se cumple una de las funciones de la abogacía y la judicatura cuando Michele Taruffo habla sobre que los operadores jurídicos son verdaderos *story-tellers* o contadores de historias.⁵¹

Una vez definidos los hechos, corresponde **explicitar el criterio jurídico**. Cabe mencionar en este punto que la definición del criterio en buena medida coincide con el rubro de la tesis, pues justamente lo que caracterizó nuestro modelo de reportar el precedente mediante la tesis, fue que el rubro pretende atrapar la *ratio essendi* o *ratio decidendi*. Desde nuestro punto de vista podría ser de la siguiente manera:

Criterio jurídico: La SCJN establece que eventualmente un tatuaje, bajo determinadas circunstancias puede considerarse un

⁵¹ Taruffo, Michele, “Narrativas judiciales” en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XX – Núm. 1, julio de 2007, pp. 231-210. Al respecto, Jorge Volpi ha dicho que los seres humanos somos seres ficcionales por naturaleza. Lo mismo aplica a los operadores jurídicos. Entrevista al escritor de Jorge Volpi realizada por Sergio Sarmiento para ADN 40 en diciembre de 2024. Consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=0v0BEaHnHWg>

discurso de odio si consiste en una cruz esvástica visible en un entorno laboral privado, por lo cual, ante el conocimiento promedio de lo que dicho símbolo significa, no debe ser tolerado por quienes se consideren víctimas u ofendidos con ello.

Como puede observarse hay una identidad entre el rubro y el criterio jurídico pues precisamente, si nos remitimos a la teoría del derecho, la interpretación y aplicación al caso concreto tiene como resultado un estándar judicial. Es interesante que su redacción no es tan extensa como los hechos porque lo que se pretende reflejar con ello es una regla, en este caso de carácter jurisprudencial. Tampoco es más extensa que la justificación, la cual desarrollaremos a continuación.

La justificación en la tesis representa a la *ratio decidendi* como sinónimo de razones que sostienen una decisión. Es la argumentación establecida de manera breve. Su redacción se dirige a dar las razones del porqué se sostiene el criterio jurídico. Cabe señalar que a pesar de su brevedad, la justificación no es un resumen sino más bien la exposición de dichas razones y motivaciones particulares de la regla jurisprudencial. Para completar este ejercicio utilizaremos precisamente el contenido de la tesis ya publicada por la SCJN agregando algunos elementos de la argumentación que nos parecen relevantes:

Justificación: La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. En este sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como una empresa mercantil, como puede ser con una cruz suástica visible por todas las personas de dicha empresa, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público, vinculadas con la posibilidad de propiciar una deliberación pública relacionada con el funcionamiento de la democracia u otros bienes colectivos como la generación de conocimiento, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un

peso ordinario vis a vis los derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas (entendidas como los destinatarios del mensaje), por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse en condiciones de igual consideración y respeto, sin temor a ser agredidos. De esta forma, el tatuaje de una cruz esvástica de un empleado visible en una empresa judía puede configurar un discurso de odio, esto a partir del conocimiento promedio de cualquier persona sobre el simbolismo de tal imagen.

A la luz del caso concreto, bien podría incluirse que el conocimiento promedio de cualquier persona (conforme a la sentencia y de acuerdo con la argumentación de la SCJN), el uso de una esvástica en un ambiente laboral privado de una empresa con personas judías es entendible que se configure como un discurso de odio, por el significado generalizado de ese símbolo. Esto último lo agregamos como parte de la justificación en el presente ejemplo.

Finalmente deberán tomarse en cuenta los otros datos necesarios de las tesis contemplados en los acuerdos generales que emita en su momento la SCJN⁵² así como en su momento el órgano de administración judicial y por lo que toca a su competencia el Tribunal de Disciplina Judicial, dado el carácter que le impone la Ley Orgánica a este órgano en cuanto a sus precedentes.

2.7. ¿CÓMO INVOCAR UNA TESIS Y CÓMO SEPARARSE DE UN CRITERIO? EJERCICIO Y EJEMPLO

Como lo hemos afirmado, los manuales sobre elaboración de tesis deben ocuparse de las técnicas de aplicación o distinción de un precedente. Ello desde luego involucra la invocación de una

⁵² Al respecto destacamos el *Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.*

tesis al ser un caso análogo. Por ello se acude al precedente, lo anterior porque como hemos visto, las decisiones con interpretación y argumentación relevantes se proyectan a futuros casos.

Por otro lado, parte de esa misma dinámica implica la *separación* o *distinción* de un criterio. Ese fenómeno como parte de la función judicial merece ser estudiado, analizado y conceptualizado de tal manera que podamos reformular un método que obligue a los jueces a dar razones de que porqué siguen un precedente contenido en una tesis o, sobre todo, porqué se separan de otros. Esta preocupación pretende abonar a una mejor y más adecuada argumentación jurídica, pues en muchas ocasiones lo que observamos es simplemente copiar o transcribir una serie de tesis y derivar que a partir de ello se concluye tal o cual cosa sin mediar una reflexión y sin un proceso de asimilación en donde se encuentren los vasos comunicantes análogos entre un criterio emitido y un caso por resolver.

Paralelamente, como una problemática que observamos en la judicatura es que en casos en donde no se sigue un precedente de similares características por parte de un órgano que está obligado, además de incurrir en la violación al principio de igualdad y congruencia, comete una falta al derecho de fundar y motivar adecuadamente. Estos casos se tornan particularmente graves si no media alguna razón que permita explicar medianamente, una argumentación del porqué no se sigue el precedente.

Lo anterior es relevante porque incluso con la reforma en materia judicial de 2024, en lo que respecta al Tribunal de Disciplina Judicial, se le establecieron obligaciones consistentes en que “al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario” (art. 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De esta manera, a continuación, presentamos un ejercicio en donde se invoca un precedente y se establece una separación o distinción (*distinguishing*) y, por otro lado, un caso de interrupción (*overruling*) de un determinado criterio.

2.7.1. *Ejemplo de invocación y distinción* (distinguishing)

Un ejemplo de aplicación del precedente, tanto de invocación como de distinción debe entenderse como un ejercicio de lo que llamamos técnica de asimilación y distinción respectivamente.⁵³ Para ello nos referiremos al caso *Yatama vs Nicaragua* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *Yatama* es un caso que en términos generales consistió en la impugnación consistente en el impedimento de participar en unas elecciones comunitarias a diversos integrantes de una organización indígena denominada *Yatama*. Se reclamó que la ley entonces vigente establecía que la participación política únicamente era por la vía de los partidos políticos.

De ese precedente encontramos un canon jurisprudencial, una *ratio* que puede concebirse de la siguiente manera: *los partidos políticos no necesariamente son la única vía para participar en política sobre todo si se trata de elecciones comunitarias o relativas a comunidades indígenas*. Textualmente en dicha sentencia encontramos estos párrafos: “215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político” así como el párrafo 218 que dice: “La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por *Yatama* una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política”.

Esa *ratio* fue invocada en otro caso diferente, por los abogados de Jorge Castañeda en su pretensión de ser candidato independiente a la presidencia de la república de México hacia 2008. Su caso lo planteó en sede interamericana y pretendió utilizar el estándar de *Yatama*. La extrapolación del argumento consistió en que, si los partidos políticos no son la única vía para postularse en una elección, dado que no son imprescindibles en elecciones de una comunidad indígena, ese elemento resultaba análogo si se pretendía extender a un caso, no de elecciones en el ámbito indígena, sino para hacerle cabida a las candidaturas independientes en una elección presidencial. Lo anterior lo podemos representar de la siguiente manera:

⁵³ Ramos Sobarzo, Arturo, “Bases para una teoría del precedente judicial”, obra citada, pp. 70-73.

Cuadro 2.
**Elaboración propia que busca reflejar la regla
 y argumento común en dos casos diferentes**



Como se puede observar, en este caso, la pretensión de Castañeda era traer a su litigio, la regla jurisprudencial que hemos reformulado de la siguiente manera: *los partidos políticos no necesariamente son la única vía para participar en política*, al tratar de destacar un elemento común entre esos dos casos, *Yatama* y *Castañeda*. Las diferencias consisten en que el primero se refería a elecciones municipales en el ámbito indígena y la segunda implicaba una elección presidencial en México.

Sin embargo, posteriormente, en la decisión del caso *Castañeda*, la CoIDH no admitió esa pretensión y por el contrario realizó un ejercicio de distinción (*distinguishing*), es decir, no consideró análoga la regla jurisprudencial: *los partidos políticos no necesariamente son la única vía para participar en política* proveniente de *Yatama* a *Castañeda*. Por el contrario, en esta última sentencia estableció un canon jurisprudencial consistente en que cada Estado es libre de establecer o no las candidaturas independientes y, ello, no le corresponde a la Corte decidirlo, por tanto, no hay un derecho a la candidatura independiente desde el ámbito interamericano. En todo caso debe corresponder conforme a la historia de cada país.

Con lo anterior, lo que se busca en este texto, es observar cómo en un litigio, una de las partes pretende invocar un precedente (*Yatama* en este caso) realizando una técnica de asimilación para

destacar el elemento análogo (la regla consistente en que *los partidos políticos no necesariamente son la única vía para participar en política*). El aspecto fundamental en este punto, para quien quiera utilizar un precedente, consiste en encontrar justamente una regla judicial (*ratio decidendi*) que pueda ser equiparable entre uno y otro caso.

Para ello sugerimos que no basta la mera cita o mención del precedente, sino debe establecerse, en algunos párrafos, una argumentación del porqué, a pesar de las diferencias, es razonable acudir a ese mismo estándar judicial. De ahí que esta parte del manual indudablemente se alinea con los propósitos de las diferentes teorías de la argumentación.

2.7.2. *Ejemplo de interrupción de un criterio u overruling*

Finalmente, la interrupción del precedente o también llamado *overruling* se puede ejemplificar con los precedentes relativos al *Varios 912/2010* y la *contradicción de tesis 293/2011*. Como se podrá observar, en un periodo corto hubo un cambio de criterio en aspectos fundamentales para el sistema jurídico mexicano. Al respecto, más allá de la exigencia de los artículos 228 de la Ley de amparo y del 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (relativos a la interrupción de la jurisprudencia en amparo y materia electoral) los cuales indican que deberán expresarse razones para interrumpir, lo que se pretende aquí es ejercitar las maneras y el cómo podría realizarse esa modificación en el criterio establecido.

En ese sentido, tomamos como ejemplo la decisión en concreto del *Varios 912/2010* relativo al caso conocido como Radilla en la vertiente del valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el sistema jurídico mexicano.

Así, respecto al valor de la jurisprudencia de la CoIDH, la SCJN estableció que dicha jurisprudencia es orientadora respecto de aquellas sentencias que México no es parte, siendo obligaría cuando nuestro país sí lo sea. Textualmente estableció:

20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º

constitucional cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁵⁴ (**Énfasis añadido**)

De lo anterior surgió la tesis aislada de rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”**.⁵⁵

Este criterio aislado evolucionó de tal manera que hubo una virtual interrupción, no en el sentido formal del artículo 228 de la Ley de amparo, el cual no es aplicable al no tratarse de un juicio de amparo, sin embargo, como funcionamiento del precedente en sí, se interrumpió pues posteriormente, en la mencionada *contradicción* 293 se estableció claramente que la jurisprudencia de la CoIDH es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país:

Por último, en cuanto al segundo tema relativo al **valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH**, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

Es importante mencionar que, en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

⁵⁴ Pleno SCJN, *Expediente Varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la SCJN, p. 27.

⁵⁵ Pleno SCJN, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 160482, Tesis Aislada, en, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. p. 556.

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.⁵⁶ (**Énfasis añadido**)

Cabe señalar que este último criterio surge de una contradicción, la cual tiene por objeto darle uniformidad a la interpretación jurídica cuando dos órganos jurisdiccionales sostienen un criterio contrastante y divergente. Ese medio otorga seguridad jurídica y abona al principio de igualdad en el tratamiento de resolución de casos bajo hipótesis similares. Asimismo, si bien es cierto, tal tesis no es vinculante por ser aislada, lo que pretende el ejemplo es mostrar su interrupción como criterio, como regla interpretativa, por uno posterior que sostiene una postura contrastante y que finalmente es obligatoria por surgir de una contradicción de tesis.

De esta forma, las razones que expresó la SCJN se deben a una nueva concepción sobre el carácter de las normas previstas en tratados internacionales y su interpretación, pues toda la jurisprudencia es una extensión de tales normas. De hecho, el carácter de tesis aislada del *Varios 912* fue un elemento para cambiar el sentido del criterio, pues distinguió entre la obligatoriedad de la jurisprudencia de la SCJN y la vinculatoriedad de los precedentes de la CIDH. Textualmente señaló:

“Antes de iniciar con el desarrollo de estas nuevas reflexiones, es importante distinguir entre la *obligatoriedad* de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución.⁵⁷ En este sentido,

⁵⁶ SCJN, “Contradicción de tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos en tratados internacionales tienen rango constitucional” en *Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno de la SCJN*, en <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (Consultado el 29 de mayo de 2025).

⁵⁷ En este sentido, el artículo 215 de la Ley de Amparo establece que “[l]a jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”. Por otra parte, el artículo 94 constitucional establece que “la

dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como “tesis aisladas”, cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes,⁵⁸ según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que *el Estado mexicano no haya sido parte*, según se expone a continuación.

Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye *una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.⁵⁹

ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”. Finalmente, las fracciones II y XIII del artículo 107 constitucional hacen referencia a la formación de jurisprudencia por reiteración y contradicción.

⁵⁸ Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como “jurisprudencia”. Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

⁵⁹ SCJN, *Contradicción de tesis 293/2011*, resuelto por el Pleno de la SCJN el 3 de septiembre de 2013, pp. 55-57.

3. RECOMENDACIONES CONCLUSIVAS Y RECAPITULACIÓN FINAL

Finalmente, el presente apartado pretende recapitular ciertas recomendaciones para la realización de tesis y su posible ulterior cita, ya sea para reiterar un criterio establecido o incluso para separarse o interrumpirse. Debe subrayarse que estas recomendaciones son sólo eso y no pretenden ser un modelo único constituido para realizar esta parte fundamental de la función jurisdiccional. Todo lo contrario, pretende únicamente ser una forma auxiliar en un momento de transición. Contribuir y ayudar siempre ha estado el objetivo de este estudio.

Una vez establecido lo anterior a continuación las siguientes recomendaciones:

1. **En principio, quien redacte la tesis, debe ser en principio la persona proyectista de la sentencia.** Lo anterior porque permite un mayor conocimiento del asunto y proyección como criterio jurisprudencial. Desde luego **ello no impide la posibilidad de que exista una comisión de secretarios o un órgano en las oficinas de jurisprudencia que lo realicen** como sucedió tanto en la SCJN con las colecciones llamadas apéndices o en el TEPJF con la comisión de jurisprudencia que revisó el material jurisprudencial emitido entre 1997 y 2005, pero es preferible la primera opción.
2. No debe realizarse una tesis de una sentencia en la cual se resolvió a partir de una subsunción de la norma, es decir, no hay en ese caso una interpretación de normas relevantes que torne necesaria la emisión de un criterio porque solo se trató de una aplicación de normas.
3. El primer elemento para realizar una tesis consiste en **encontrar en la sentencia la *ratio decidendi***, esto es, la regla jurisprudencial sostenida en esa sentencia si es que la hay, así como las razones sustanciales que la fundamentan. Para ello, debe de tratarse de una resolución que contenga una interpretación o argumentación que proyecten al futuro un criterio jurídico aplicable a casos análogos.
4. Evitar **realizar abstracciones que provoquen un alejamiento del criterio jurídico del caso concreto.** Hoy en día, las normas aplicables obligan a tener presente los hechos del caso, sin embargo, resulta relevante señalar los defectos detectados en el pasado en la confección de las tesis que

- dieron lugar a un exceso en la abstracción de determinadas tesis en el pasado.
5. Ligado a lo anterior, **se debe tener en cuenta el contexto de los hechos** que ayudarán a circunscribir el criterio. Lo anterior de la mano de una adecuada concepción de las nociones de *ratio decidendi* y *obiter dicta* explicadas al inicio de este texto.
 6. Una herramienta para lograr lo anterior es mediante la **realización de preguntas que traten de responder a la litis del asunto**. Comprender cabalmente de dónde proviene el criterio emitido como problema jurídico será de gran valía en la recopilación de la doctrina judicial de que se trate.
 7. Escribir con claridad el criterio jurídico y justificación esto de tal manera que se haga **una tesis por cada criterio jurídico de una sentencia**. Su justificación o argumentación debe ser el reflejo de esa regla.
 8. Cuidar que en la tesis no trasciendan aspectos como datos personales, nombres o aspectos que individualicen el caso. Esa abstracción si es válida en la redacción de la tesis.
 9. **Cuando se quiera utilizar una tesis como argumento de una decisión judicial, debe explicitarse las razones que justifican ello**, siempre a partir de encontrar elementos análogos entre el criterio aplicable. A esto le llamamos asimilación.
 10. De igual forma, **cuando se considere que un criterio no es aplicable**, por no existir esos elementos análogos y por subsistir aspecto que implican una diferenciación, **tendrán que explicitarse para justificar esa decisión**. Ello como parte de una argumentación que se extiende a este tipo de circunstancias. Dicho de otra manera, corresponde a una distinción o *distinguishing*.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, 870 pp.
- BARKER, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Lima, Grijley, 2014, 133 pp.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, "Sistema rector de la jurisprudencia electoral" en *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral*, México, TEPJF, 2006, 306 pp.

- COSSÍO, José Ramón, *Controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008, 834 pp.
- CROSS, Rupert y HARRIS, James W. *El precedente en el derecho inglés*, (trad. María Angélica Pulida), Madrid, Marcial Pons, 2012, 276 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Prólogo" en Magallón Ibarra, Jorge, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, 533 pp.
- GERHARDT, Michael, *The Power of the Precedent*, New York, Oxford University Press, 2008, 340 pp.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, México, SCJN, 2011.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo, *Elementos para trabajar el método del caso: Cuadernos de trabajo*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2014, 27 pp. (Col. Serie amarilla. Notas pedagógicas).
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, "La sentencia mexicana en proceso de transformación" en *El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Tec de Monterrey, 2020, pp. 77-112.
- LÓPEZ MEDINA, Diego, *El derecho de los jueces*, 2ª. ed., Colombia, Legis, Universidad de los Andes, 2021, pp. 161-182.
- PUIG BRUTAU, José, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Bosch, 2006, 310 pp.
- SESMA ITURRALDE, Victoria, *El precedente en el Common Law*, Madrid, Civitas, 1995.
- TWINNING, Williams y David Miers, *How To Do Things With Rules*, New York, Cambridge University Press, 2010.

Libros colectivos

- Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, *La jurisprudencia en México*, 2ª ed., México, SCJN, 2005, 592 pp.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina "Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN-CEC, 2018, 209 – 245 pp.
- GUASTINI, Riccardo, "Interpretación, objeto, conceptos y teorías", 3ª ed., en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2002.
- RAMOS SOBARZO, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial" en Carbonell, Miguel (coord.), *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 49-86.

Artículos

- AMBRIZ LANDA, Adalid, "La jurisprudencia en México, su evolución e importancia" en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, 2006, CJF, Instituto de la Judicatura Federal. Consultable en <https://>

escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-01.pdf (Consultado el 20 de mayo de 2025).

GUASTINI, Riccardo, “Interpretación y construcción jurídica” en *Isonomía*, no. 43, octubre de 2015.

NAVARRO, Pablo, “Enunciados jurídicos y proposiciones normativas” en *Isonomía*, no. 12, México, abril 2000.

TARUFFO, Michele, “Narrativas judiciales” en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XX-Núm. 1, julio de 2007, pp. 231-210.

Acuerdos

Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo General Número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas, México, DOF del 16 de diciembre de 2021.

Manuales

Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, *Pautas para la elaboración de resoluciones* (documento de trabajo), CJF, México, s. año, 33 pp.

Poder Judicial del Estado de México, *Manual para la formación y registro de Tesis y Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México*, s. ed., s. año, s. lugar. Consultable en: <https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo203.pdf> (Consultado el 28 de mayo de 2025).

SCJN, *Manual para la elaboración de tesis*, Dirección General de Compilación de Tesis de la SCJN, México, 2021, 121 pp. Consultable en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_

media/2SMH77RDHMNBMD6E2BF1MC82V1368B.pdf (Consultado el 30 de mayo de 2025).

SUÁREZ DE LOS SANTOS, Daniela, (coord.), *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, SCJN, México, 2022, 162 p.p.

Compilaciones de jurisprudencia

DÍAZ REVORIO, Javier (compilador), *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Palestra, Lima, 2004, 1011 pp.

Tesis de grado

GUEVARA SANDOVAL, Laura Fernanda, *Análisis sobre el impacto de la reforma judicial de marzo de 2021 en materia de jurisprudencia*, Tesis para obtener el título de abogada en la Escuela Libre de Derecho, mayo de 2023, 142 pp.

Sentencias

SCJN, *Amparo en revisión 70/2018*, Segunda Sala, resuelto el 9 de mayo de 2018, pp. 24-31.

SCJN, *Expediente Varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la SCJN, p. 27.

SCJN, “Contradicción de tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos en tratados internacionales tienen rango constitucional” en *Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno de la SCJN*, en <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (Consultado el 29 de mayo de 2025).

Diccionario

CAMPBELL BLACK, Henry, *Black's Law Dictionary*, 4a ed., Estados Unidos de América, West Publishing Co., 1968, p. 1340.

Reformas

Diario Oficial de la Federación. México. 7 de junio de 2021. Con ello se expidieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre otras leyes la Ley de amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entrevistas

Entrevista al escritor de Jorge Volpi realizada por Sergio Sarmiento para ADN 40 en diciembre de 2024. Consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=0v0BEaHnHWg>